

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: NANCY JUDITH MOLINA MERCADO, JUAN MODESTO MOLINA
MERCADO, MELCHORA MOLINA MERCADO y JUAN FERNANDO
MOLINA MERCADO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MANJARES MOLINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00246.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por NANCY JUDITH MOLINA MERCADO, JUAN MODESTO MOLINA MERCADO, MELCHORA MOLINA MERCADO y JUAN FERNANDO MOLINA MERCADO contra ANDRES FELIPE MANJARES MOLINA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa en el acápite de hechos, que el polo activo enuncia el fallecimiento de la señora BERTA MERCADO (presunto titular del derecho de dominio), además, la demanda es presentada por: NANCY JUDITH MOLINA MERCADO, JUAN MODESTO MOLINA MERCADO, MELCHORA MOLINA MERCADO y JUAN FERNANDO MOLINA MERCADO, en condición de hijos de la finada BERTA MERCADO, sin embargo, el libelista no aporta la prueba documental que demuestre que la mencionada causante falleció, así como el parentesco con los promotores, aunado a que tampoco informa si se ha iniciado proceso de sucesión.

De otra parte, se requiere al libelista para que aclare si lo pretendido dentro de este asunto es: la RESOLUCIÓN O NULIDAD del contrato objeto de la litis, toda vez que en el inicio del escrito de demanda indica: “...Con todo respeto presento DEMANDA DE RESCISION POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”, luego en las pretensiones indica: “...SEGUNDO: Solicito se declare la nulidad del contrato de compraventa firmado entre mis prohijados...”, y en el escrito mediante el cual se le confiere el poder se indica: “...dentro de proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA...”, Así mismo, adecue el escrito mediante el cual se le confiere poder, puesto que dependiendo del trámite propuesto, éste resultaría insuficiente.

Asimismo, es menester que precise con claridad cada una de las pretensiones que persigue en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el num. 4 del art. 82 del C.G. del P., pues, no es suficiente solicitar la nulidad o resolución del contrato anexo a la demanda.

De otra parte, se solicita que se aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del documento denominado contrato de compraventa aportado con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa incoada por Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por NANCY JUDITH MOLINA MERCADO, JUAN MODESTO MOLINA MERCADO, MELCHORA MOLINA MERCADO y JUAN FERNANDO MOLINA MERCADO contra ANDRES FELIPE MANJARES MOLINA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f791e91dc421ab1de3adf9ff86aba035b1c048d8dab8099f03b3e5e8152e18**

Documento generado en 05/08/2022 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO
DEMANDADO: JUAN JOSE LOPEZ SILVERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00231.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda reivindicatoria incoada por EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO contra JUAN JOSE LOPEZ SILVERA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, observa el despacho que fueron allegados dos escritos con las mismas pretensiones y hechos, cada uno firmado por un apoderado judicial diferente en el primero obra el Dr. ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ y el en segundo el Dr. DIOSMER RICARDO ROJANO THOBINSON, pasando por alto no enunciado en el artículo 75 ins. 2 ibidem *“DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS: En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”* (subrayado fuera del texto), Así las cosas se requiere al promotor a fin de que aclare cuál de los dos profesionales del derecho asumirá su representación, así como también aporte poder de conformidad a lo señalado en el art. 74 del C.G.P, o en su defecto al art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se observa dicho documento a favor del Dr. ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ.

Asimismo, se detecta que en el presente asunto se acudió a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para promover esta acción, no obstante, del documento aportado se señala que la audiencia de conciliación versa sobre el pago de \$50.000.000 y no sobre lo que hoy se pretende a través del presente asunto.

De otra parte, es menester que la parte actora aclare la acción que pretende incoar, teniendo en cuenta que la legitimación en la causa para iniciar la acción reivindicatoria (Art. 950 C.C.) la tiene el propietario del bien objeto de la litis, que en este asunto no se encuentra acreditado, pues, de las documentales anexadas a la demanda se detecta que lo adquirido por el demandante fue la posesión del inmueble aquí pretendido, de igual manera, para el caso de promover la acción publiciana (Art. 951 C.C.), quien tiene la legitimación es el que ha perdido la posesión de la cosa, y se encontraba en la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda reivindicatoria incoada por EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO contra JUAN JOSE LOPEZ SILVERA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4756f612ff862b75272747ff50f3e0a62d3d7abb58e563abf5a879a20ef254**
Documento generado en 05/08/2022 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ALEJANDRO PALACIO Z. S.A.S
ALEJANDRO MANUEL PALACIO ZAWADY
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00238.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra ORGANIZACIÓN ALEJANDRO PALACIO Z. S.A.S. y ALEJANDRO MANUEL PALACIO ZAWADY, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCOLOMBIA S.A. y de la sociedad demandada ORGANIZACIÓN MUSICAL ALEJANDRO PALACIO Z. S.A.S., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Así mismo, este despacho requiere a la parte activa para que aclare como obtuvo el correo de notificación del señor ALEJANDRO MANUEL PALACIO ZAWADY, si bien en el acápite de notificaciones manifiesta que fue obtenido de su base de datos, el documento anexado como prueba, esto es, el certificado de correo electrónico emitido por Bancolombia, solo hace constar la dirección electrónica de la sociedad ORGANIZACIÓN MUSICAL ALEJANDRO PALACIO Z. S.A.S. (orgalejandropalacio@hotmail.com), lo anterior, de conformidad al art. 8 ins. 2 del decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra ORGANIZACIÓN ALEJANDRO PALACIO Z. S.A.S y ALEJANDRO MANUEL PALACIO ZAWADY, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de

cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bba0577f91a069a915a6e505ff2ac567f576a5d6955aa46e4764eb49d6238ee**

Documento generado en 05/08/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO PUPO GÓMEZ
DEMANDADO: KAREN MARIA BUJATTO BOLAÑO
ORFELINA MERCEDES CASTRO RUÍZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00100.00

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 30 de junio de los corrientes, se inadmitió la presente demanda, y notificado por Estado No. 85 del 01 de julio de los corrientes, durante el termino otorgado al extremo para corregir las falencias anotadas, se tiene, que allega escrito de subsanación el 07 de julio del hogano. No obstante, una vez revisado el memorial se detecta que el mismo no alcanza a subsanar las falencias encontradas en libelo introductor, toda vez que, si bien individualizó cada uno de los cánones de arrendamiento pretendidos, no indicó las fechas entre la cuales se liquidan los intereses moratorios para cada una, esto atendiendo a que tienen fechas distintas de causación. Así mismo, encuentra esta sede judicial que los hechos y las pretensiones no son claras de conformidad a los numerales 4 y 5 del art. 82 del Código General del Proceso.

De otra parte, de las facturas de servicios públicos aportadas para recaudo, tenemos que las mismas no son claras, pues, algunas no cuentan con constancia de pago, se encuentran “borrosas” o ilegibles, y otras no corresponden al inmueble objeto de arrendamiento, pues indican como dirección: “*Carrera 4ª 32-41 del Barrio Manzanares*”. De igual forma, se observa que el pago de una de las facturas de las cuales se pretende el recobro, fue realizado con fecha anterior a la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y, además, facturas con fecha de pago posterior, por lo que no es dable establecer si el pago se realizó con ocasión de consumos propios del arrendatario de la época o consumos nuevos que no están en cabeza de las aquí demandadas, es decir, que el libelista no cumplió con lo ordenado por este despacho, consistente en que se aportara de manera clara las facturas de servicios públicos generadas durante la vigencia del contrato de arrendamiento y que fueron canceladas por el demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ contra KAREN MARIA BUJATTO BOLAÑO y de ORFELINA CASTRO RUÍZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9434da88ed03cae98e1136e806f6332e0c7e999805f99a550c6a3c0f47518f**

Documento generado en 05/08/2022 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>